



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0796/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-01-2017-0030, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por Edison Antonio Vásquez Mazara en contra de la Resolución núm. 388-2009, de cinco (5) de marzo de dos mil nueve (2009), dictada por la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 1, de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-01-2017-0030, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por Edison Antonio Vásquez Mazara contra la Resolución núm. 388-2009, de cinco (5) de marzo de dos mil nueve (2009), dictada por la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de las normas impugnadas**

La norma impugnada mediante la presente acción directa en inconstitucionalidad es la Resolución núm. 388-2009, de cinco (5) de marzo de dos mil nueve (2009), dictada por la Suprema Corte de Justicia. La referida resolución tiene los atendidos siguientes:

*Visto el artículo 29 inciso 2 de la Ley núm. 821 de Organización Judicial, del 21 de noviembre de 1927;*

*Visto el artículo 14 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997;*

*Visto la Ley núm. 3726, del 29 de noviembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por el artículo 8 de la Ley núm. 845, del 15 de julio de 1978;*

*Atendido, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que, salvo lo establecido de otro modo en el Código de Trabajo, son aplicables a la materia laboral las disposiciones de la ley sobre Procedimiento de Casación;*

*Atendido, que el artículo 29 de la Ley núm. 437-06, que establece el Recurso de Amparo, del 30 de noviembre de 2006;*

*Visto la Ley núm. 834, sobre Procedimiento Civil, del 15 de Julio de 1978;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Atendido, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que, salvo lo establecido de otro modo en el Código de Trabajo, son aplicables a la materia laboral las disposiciones de la ley de Procedimiento de Casación;*

*Atendido, que el artículo 29 de la referida Ley núm. 437-06, que establece el recurso de amparo, dispone que “la sentencia emitida por el juez de amparo no será susceptible de ser impugnada mediante ningún recurso ordinario o extraordinario, salvo la tercería o la casación, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común”;*

*Atendido, que para la suspensión de la ejecución de las sentencias dictadas en materia laboral y de amparo recurridas en casación, se aplicaban las disposiciones del artículo 12 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 845, del 15 de Julio de 1978;*

*Atendido, que la modificación introducida por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, al referido artículo 12, “declara que el recurso de casación es suspensivo de la ejecución de la decisión impugnada”, excluyendo de ese efecto, los recursos de casación dirigidos contra las decisiones dictadas en materia de amparo y en materia laboral;*

*Atendido, que el referido artículo 12 queda circunscrito a reconocerle efecto suspensivo a los recursos de casación con la exclusión arriba indicada, habiendo sido eliminado el procedimiento que el mismo contenía a los fines de conocer las solicitudes de suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación.*

*Atendido, que como los recursos de casación en materia de amparo y laboral no son suspensivos de la ejecución de la sentencia impugnada, se*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*requiere el establecimiento de un procedimiento que rija la suspensión de las decisiones adoptadas en esas materias, que eventualmente pudieren ser anuladas como consecuencia del conocimiento de un recurso de casación y cuya ejecución, antes de ser decidido el recurso, pudiere ocasionar un perjuicio grave al recurrente;*

*Atendido, que el numeral 2do. del artículo 29 de la Ley núm. 821, del 21 de noviembre de 1927, autoriza a la Suprema Corte de Justicia a “determinar el procedimiento judicial que deberá observarse en los casos ocurrentes, cuando no está establecido por la ley, o resolver cualquier punto que para tal procedimiento sea necesario”; que de igual forma. el literal h, del artículo 14, de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, le da facultad para trazar el “Procedimiento judicial a seguir en todos los casos en que la ley no establezca el procedimiento a seguir”;*

La referida resolución dispone lo siguiente:

*Primero: Dispone que para obtener la suspensión de la ejecución de una sentencia en materia laboral o de amparo, recurrida en casación, el recurrente deberá elevar una solicitud a la Suprema Corte de Justicia, la que puede ordenar, siempre que se le demuestre evidentemente que de la ejecución pueden resultar graves perjuicios a dicho recurrente;*

*Segundo: La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, que el recurrente hará notificar a la parte recurrida, la notificación de la instancia suspenderá provisionalmente la ejecución de la sentencia impugnada, hasta que la Suprema Corte de Justicia resuelva acerca del pedimento. La parte demandada puede impugnar la demanda suspensión por escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia dentro de los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cinco días de la notificación de la instancia. Transcurrido este plazo, la Suprema Corte de Justicia decidirá en Cámara de Consejo, sin asistencia de abogados, si concede o no la suspensión. Cuando la demanda en suspensión fuere desestimada, la parte recurrida podrá ejecutar la sentencia impugnada después de obtener previamente del secretario, un certificado en que conste que la suspensión fue denegada. Cuando la demanda fuere acogida, la Suprema Corte de Justicia deberá fijar, por la misma resolución, la fianza en efectivo o en garantía, real o personal, que prestará el recurrente para garantía del recurrido, la cual será regida en todos los casos, en cuanto a su constitución y modalidades, por los artículos 131 al 133 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978. Esta fianza constituirá un privilegio especial a favor exclusivamente del recurrido, hasta la concurrencia de su crédito;*

*Tercero: El Secretario de la Corte no expedirá la copia certificada de la resolución de suspensión si no se le entrega la correspondiente constancia de la garantía. A falta de esta entrega dentro de los ocho días subsiguientes a la fecha de la notificación de la resolución, el recurrido podrá solicitar la perención de la misma. Sin embargo, el recurrente podrá presentar la garantía después del vencimiento de dicho plazo, mientras no se haya pronunciado la perención de la resolución. Declarada la perención, la sentencia podrá ser ejecutada por el recurrido.*

*Cuarto: Ordena la publicación de la presente resolución para su cumplimiento y ejecución.*

## **2. Pretensiones del accionante**

### **2.1. Breve descripción del caso**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El accionante, señor Edison Antonio Vásquez Mazara, pretende que se declare inconstitucional la Resolución núm. 388-2009, de cinco (5) de marzo de dos mil nueve (2009), dictada por la Suprema Corte de Justicia, que establece el procedimiento para solicitar la suspensión de las sentencias en materia laboral y de amparo recurridas en casación, bajo el alegato de que, al dictar la referida normativa, la Suprema Corte de Justicia ha irrespetado el principio de separación de los poderes del Estado y la supremacía de la Constitución.

El accionante alega que la Suprema Corte de Justicia hizo una interpretación ampliada de la delegación legislativa que le ha sido conferida por el Congreso Nacional a través del numeral 2do del artículo 29 de la Ley núm. 821, de veintiuno (21) de noviembre de mil novecientos veintisiete (1927), que le autoriza a determinar el procedimiento judicial que deberá observarse en los casos ocurrientes cuando no está establecida por la ley.

## 2.2. Infracciones constitucionales alegadas

Las disposiciones constitucionales que se dicen violadas por las normas impugnadas son los artículos 4, 6, 40.15, 69, 93, numeral 1, literal q, y 110 de la Constitución:

*Artículo 4.- Gobierno de la Nación y separación de poderes. El gobierno de la Nación es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo. Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 6. Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a la Constitución.*

*Artículo 40. Derecho a la libertad y seguridad personal. 15. A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La Ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica.*

*Artículo 69. Tutela judicial efectiva y debido proceso.*

*Artículo 93, numeral 1, literal q, (atribuciones del Congreso Nacional)  
Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución.*

*Artículo 110.- Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando se favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.*

### **3. Pruebas documentales**

En el presente expediente se depositaron los siguientes documentos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Fotocopia de la Sentencia núm. 028-2016-SSNET-286, de veintinueve (29) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.
2. Recurso de casación contra la Sentencia núm. 028-2016-SSNET-286, interpuesto el siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017).
3. Demanda en suspensión de ejecución de sentencia, esta última al tenor de la Resolución núm. 388-2009.
4. Fotocopia de la Sentencia núm. 204-2014, de treinta y uno (31) de julio de dos mil catorce (2014).
5. Fotocopia del memorial de casación interpuesto por Wartsila Dominicana, S.R.L.
6. Escrito de defensa del señor Edison Antonio Vásquez Mazara con ocasión del recurso de casación interpuesto por Wartsila Dominicana, S.R.L.
7. Copia certificada de la Resolución núm. 388-2009, de cinco (5) de marzo de dos mil nueve (2009), dictada por la Suprema Corte de Justicia.
8. Instancia contentiva de acción directa de inconstitucionalidad de veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Argumentos jurídicos del accionante**

Para reclamar la inconstitucionalidad de la Resolución núm. 388-2009, de cinco (5) de marzo de dos mil nueve (2009), el accionante, Edison Antonio Vásquez Mazara, formula los siguientes alegatos:

*a. Más allá del aspecto teórico descrito y expuesto por Locke y Montesquieu, el hecho fáctico del caso que nos ocupa se resume en establecer si la Suprema Corte de Justicia ha respetado o no el principio de separación de poderes y la supremacía constitucional a emitir la Resolución No. 388-2009, haciendo una interpretación ampliada de la delegación legislativa que le ha sido conferida por el Congreso Nacional a través del numeral 2do. del artículo 29 de la Ley Núm. 821, del 21 de noviembre de 1927, que autoriza a la Suprema Corte de Justicia a determinar el procedimiento judicial que deberá observarse en los casos ocurrentes cuando no está establecido por la ley, o resolver cualquier punto que para tal procedimiento se necesario; al igual que el literal h) del artículo 14 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, que la faculta para trazar el procedimiento judicial a seguir en todos los casos en que la ley no establezca el procedimiento a seguir;*

*b. Resulta que el Congreso de la República dictó en fecha 29 de diciembre de 1953, la Ley núm. 3736 sobre procedimiento de Casación en cuyo artículo 12 ordenó lo siguiente:*

*Art.12.- (Reformado por el artículo 8 de la Ley No.845 de 1978). A solicitud del recurrente en casación la Suprema Corte de Justicia puede ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se le demuestre evidentemente que de la ejecución pueden resultar graves*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*perjuicios a dicho recurrente, en caso de que la sentencia fuere definitivamente anulada.*

*La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, y que el recurrente hará notificar a la parte recurrida. La notificación de la instancia suspenderá provisionalmente la ejecución de la sentencia impugnada, hasta que la Suprema Corte de Justicia resuelva acerca del pedimento. La parte demandada puede impugnar la demanda en suspensión por escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco días de la notificación de la instancia. Transcurrido este plazo, la Suprema Corte de Justicia decidirá en Cámara de Consejo, sin asistencia de abogados, si concede o no la suspensión. Cuando la demanda en suspensión fuere desestimada, la parte recurrida podrá ejecutar la sentencia impugnada después de obtener previamente del Secretario un certificado en que conste que la suspensión fue denegada.*

*Cuando la demanda fuere acogida la Suprema Corte de Justicia deberá fijar por el mismo auto, la fianza en efectivo que prestará el recurrente para garantía del recurrido la cual se hará mediante consignación en la Colecturía de Rentas Internas de Santo Domingo. Esta fianza constituirá un privilegio especial en favor exclusivamente del recurrido, hasta la concurrencia de su crédito. El Secretario de la Corte no expedirá la copia certificada del auto de suspensión si no se le entrega dentro de los ocho días subsiguientes a la fecha del auto éste perimirá de pleno derecho y la sentencia podrá ser ejecutada por el recurrido.*

*En materia de divorcio, de separación de bienes, de nulidad de matrimonio, de cancelación de hipoteca y de inscripción de falsedad, el recurso de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*casación en suspensivo de pleno derecho, sin que sea necesaria la solicitud de suspensión.*

*c. Resulta, que en uso de sus atribuciones constitucionales y legales que le son privativas, el Poder Legislativo manteniendo el principio de jerarquía normativa donde solo una ley puede derogar o abrogar otra, decidió a través de la Ley número 491-08 (promulgada el 14 de octubre de 2008) modificar el texto y el espíritu de la norma precipitada, quedando la misma de la siguiente forma:*

*“Art. 12. (Modificado por la Ley No.491-08). El recurso de casación es suspensivo de la ejecución de la decisión impugnada. Sin embargo, las disposiciones del presente artículo, no son aplicables en materia de amparo y en materia laboral”.*

*d. Ante el soberano ejercicio del rol que le ha sido asignado a las cámaras legislativas, el cual está lejos de toda discusión en el marco de la presente acción, se desarrolló la modificación del artículo 12 de la Ley de Casación, estableciendo considerables diferencias entre el texto original del artículo 1953 y el de 2008 a saber:*

*a. Se elimina la demanda en suspensión de sentencia a solicitud del recurrente en casación.*

*b. El recurso de casación hace suspensiva su ejecución, aspecto que antes solo le estaba permitido únicamente a las materias de divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca y de inscripción de falsedad.*

*c. Expresamente le otorga carácter de ejecutoriedad a las sentencias laborales y de amparo aún sean recurridas en casación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*e. Que la facultad del legislador para establecer procedimientos judiciales, no obstante, le ha sido atribuida expresamente por la Constitución dominicana y le ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en múltiples sentencias, destacándose la 270/2013, donde se aprecia:*

*el tribunal es de criterio que el legislador goza de un poder de configuración razonable de los procedimientos judiciales, lo que le permite regular todos los aspectos relativos al proceso jurisdiccional incluyendo el sistema de recursos, teniendo como límites los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como el contenido esencial de los derechos fundamentales (párrafo. 9.4).*

*f. Siendo así el estado de las cosas, está fuera de toda duda esta atribución del Congreso de la República de regular el accionar por ante la justicia nacional, lo que a prima facie escapa al control constitucional, empero por el correcto curso de la presente acción, es necesario saber si la adopción de la norma se ajusta a no al canon constitucional de forma tal que la misma no se convierta en obstáculo para las pretensiones del accionante.*

*g. Que, haciendo uso del principio de delegación legislativa, fundamentado en el numeral 2, del artículo 29, de la Ley núm. 821-1927, y el literal h) del artículo 14 de la Ley núm. 25-91, la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución 388-2009, violentó la separación de poderes y la seguridad jurídica, prevista en los artículos 4 y 110 de la Constitución, el instaurar un régimen procedimental derogado expresamente por el legislador mediante Ley núm. 491-08.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*h. Resulta que el legislador, al suprimir el texto del antiguo artículo 12 de la Ley de Casación, da un mandato imperativo a la Suprema Corte de Justicia para que descontinúe la demanda en suspensión de sentencia que existía con el régimen anterior, razón por el cual no procede que, violentando la separación de poderes y la seguridad jurídica, esa alta corte imponga un procedimiento inexistente en la legislación nacional y que produce múltiples agravios a los actores de la justicia laboral.*

*i. Que al desbordarse claramente los límites que le han sido conferidos mediante la delegación legislativa, la Suprema Corte de Justicia actuó violentando la carta magna, razón por la cual la resolución debe ser declarada inconstitucional.*

## **5. Intervenciones oficiales**

### **5.1. Opinión del procurador general de la República**

Mediante Oficio núm. 00297, de diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018), el procurador general de la República, por medio del procurador general adjunto, Víctor Robustiano Peña, remitió a este honorable tribunal su opinión sobre la presente acción directa en inconstitucionalidad, la cual establece, en síntesis, lo siguiente:

*a. Que los argumentos de la presente acción de inconstitucionalidad no nos permiten apreciar una contradicción de los mismos con los principios constitucionales que garantizan los derechos fundamentales y la seguridad jurídica señalados precedentemente, en aras de ser coherentes con la elevada misión que la Constitución y las leyes ponen a cargo del Ministerio Público y sin desmedro de los razonamientos vertidos en la presente acción*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de inconstitucionalidad, hemos de convenir que las disposiciones de la referida resolución en modo alguno contravienen las disposiciones constitucionales alegadas.*

*b. Sobre el fondo de la instancia en inconstitucionalidad, el representante del Ministerio Público solicita rechazar la acción directa de inconstitucionalidad en contra de la Resolución No.388-2009, de fecha 5 de marzo de 2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia, por no vulnerar garantías y derechos fundamentales consagrados en la Constitución dominicana.*

**5.2. Opinión de la Suprema Corte de Justicia**

Mediante escrito depositado el veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018), suscrito por los abogados Juan Manuel Guerrero y Gilbert Marcelo de la Cruz, abogados especiales de la Suprema Corte de Justicia, dicho órgano presenta la siguiente opinión sobre el caso:

*a. En la especie, se verifican – con asombrosa exactitud – los mismos presupuestos bajo los cuales ese Tribunal Constitucional estableció su precedente TC/0062/12. Y es que, al observar con detenimiento la acción interpuesta ante vosotros, Honorables Magistrados, resulta imposible determinar de qué forma se produce la “infracción constitucional”, pues, la parte accionante no ha explicado como la Resolución 388-2009, vulnera algún principio, valor o precepto constitucional, sino que, por el contrario, éste se limita a expresar que la SCJ, al dictar el acto impugnado, transgredió la división de poderes estatales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. *En cuanto al fondo del proceso, debe rechazar la presente acción directa de inconstitucionalidad, por no configurarse ninguna infracción constitucional. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia cuenta con potestad reglamentaria, asunto sobre el que el Tribunal Constitucional se ha referido en su Sentencia TC/0415/15. Más aún, según lo sostenido en dicha sentencia, el hecho de que algún organismo público distinto al Congreso de la República, pueda dictar reglamento, cuanto cuente con habilitación legal para ello, no constituye una infracción a la división de poderes ni ninguna otra disposición constitucional.*

c. *En ese sentido, la Resolución núm. 388-2009, ha sido dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia (SCJ), en virtud de la potestad reglamentaria que le ha atribuido el artículo 14, literal h, de la Ley núm. 25-91; disposición que le habilita para trazar los procedimientos a seguir en todos los casos en que la ley no establezca un iter procedimental. Dicha disposición legal es taxativa: “Artículo 14.- Corresponde, asimismo, a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de (...) h) Trazado del procedimiento a seguir en todos los casos en que la Ley no establezca el procedimiento a seguir; (...)”.*

d. *El Pleno de la SCJ se vio en la necesidad de dictar la Resolución núm. 388-2009, porque, muy a pesar de que el artículo 12 de la Ley de Procedimiento de Casación fue modificado, en virtud del artículo 14, literal e, de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia (SCJ), detenta competencia para conocer sobre las demandas que pretendan la suspensión de aquellas sentencias que, como las laborales, están exentas del efecto suspensivo automático de la casación. En efecto, el artículo 14, literal e, es taxativo al referirse sobre la competencia del pleno de la SCJ para conocer sobre las demandas en suspensión de sentencias:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 14. Corresponde, asimismo, a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de: (...) e) Demandas a los fines de que se suspenda la ejecución de sentencias; (...).*

*e. Ese es el supuesto que, en virtud del artículo 14, literal h), de la Ley núm. 25-91, habilita a que el pleno de la SCJ dicte reglamento, como sucedió en el caso que nos ocupa, donde dada la inexistencia de un procedimiento legal para el conocimiento de las demandas en suspensión de sentencias, se emitió la Resolución núm. 388-2009, para complementar la referida Ley núm. 25-91: que mantiene vigente la demanda en suspensión de sentencias. De modo que, al emitir la referida resolución, la SCJ no desbordó sus competencias, ni transgredió el principio de separación de poderes, puesto que se actuó en base a una habilitación legal y en justificación de una marcada necesidad de complementar la Ley núm. 25-91.*

En tal virtud, la Suprema Corte de Justicia concluye de la manera siguiente:

*Primero: De manera incidental, solicitamos pronunciar la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Edison Antonio Vásquez Mazara, contra la Resolución núm. 388-2009, emitida en fecha 5 de marzo de 2009, por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, por no identificar la parte accionante, de manera clara y concreta, ninguna infracción constitucional.*

*De manera subsidiaria, segundo: En cuanto al fondo, rechazar en todas sus partes la presente acción directa de inconstitucionalidad, por tratarse de*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*una cuestión de mera legalidad y no de constitucionalidad, que deberá ser dirimida por ante la jurisdicción contenciosa-administrativa.*

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer de la presente acción directa en inconstitucionalidad, en virtud de lo que establecen los artículos 185, numeral 1, de la Constitución de dos mil diez (2010) y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11.

**7. Legitimación activa o calidad de la accionante**

En cuanto a su legitimación activa, en la especie, la resolución impugnada surte efectos jurídicos que afectan o alcanzan al trabajador accionante que, en el caso de la especie, obtuvo ganancia de causa en primera instancia y en grado de apelación en una demanda laboral, pero no ha podido ejecutar la sentencia que le favorece por el efecto suspensivo que la Suprema Corte de Justicia le ha otorgado al recurso de casación mediante la resolución impugnada. En esa virtud, este tribunal constitucional reconoce a favor del señor Edison Antonio Vásquez Mazara, la titularidad del interés legítimo jurídicamente protegido requerido por el artículo 185.1 de la Constitución, y por los criterios desarrollados en sus precedentes jurisprudenciales para interponer una acción directa de inconstitucionalidad.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Sobre el medio de inadmisión planteado por la Suprema Corte de Justicia**

a. Este tribunal constitucional rechaza el medio de inadmisión interpuesto por la Suprema Corte de Justicia consistente en que la parte accionante no identificó, de manera clara y concreta, ninguna infracción constitucional.

b. Contrario al argumento sostenido en el indicado medio de inadmisión, este Tribunal estima que debe conocer el fondo de la presente acción en inconstitucionalidad, toda vez que el accionante sí identificó las infracciones constitucionales que alegadamente ha cometido la Suprema Corte de Justicia al dictar la Resolución núm. 388-2009, de cinco (5) de marzo de dos mil nueve (2009).

c. Específicamente, ha sostenido el accionante que la Suprema Corte de Justicia ha desbordado sus facultades al dictar la supraindicada resolución, e identifica que se ha producido con ello la transgresión de las disposiciones contenidas en el artículo 4 de la Constitución, relativo al gobierno de la nación y el principio de separación de poderes; el artículo 6, que consagra el principio de supremacía de la Constitución; el artículo 40, que consagra el derecho a la libertad y seguridad personal; el artículo 69, sobre tutela judicial efectiva y debido proceso; el artículo 93, numeral 1, literal q, que establece las atribuciones del Congreso Nacional; y el artículo 110, referente al principio de irretroactividad de las leyes.

**9. Sobre el fondo de la acción directa en inconstitucionalidad**

a. Sobre el fondo de la presente acción directa en inconstitucionalidad, este Tribunal Constitucional entiende que debe abocarse, en primer lugar, al análisis de la Resolución núm. 388-2009, de cinco (5) de marzo de dos mil nueve (2009),



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dictada por la Suprema Corte de Justicia, que establece el procedimiento para solicitar la suspensión de las sentencias en materia laboral y de amparo recurridas.

b. En ese sentido, el artículo primero de la indicada resolución, dispone que:

*para obtener la suspensión de la ejecución de una sentencia en materia laboral o de amparo, recurrida en casación, el recurrente deberá elevar una solicitud a la Suprema Corte de Justicia, la que puede ordenar, siempre que se le demuestre evidentemente que de la ejecución pueden resultar graves perjuicios a dicho recurrente.*

c. Por su parte, el artículo segundo establece que:

*La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, que el recurrente hará notificar a la parte recurrida, la notificación de la instancia suspenderá provisionalmente la ejecución de la sentencia impugnada, hasta que la Suprema Corte de Justicia resuelva acerca del pedimento. La parte demandada puede impugnar la demanda suspensión por escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco días de la notificación de la instancia. Transcurrido este plazo, la Suprema Corte de Justicia decidirá en Cámara de Consejo, sin asistencia de abogados, si concede o no la suspensión. Cuando la demanda en suspensión fuere desestimada, la parte recurrida podrá ejecutar la sentencia impugnada después de obtener previamente del secretario, un certificado en que conste que la suspensión fue denegada. Cuando la demanda fuere acogida, la Suprema Corte de Justicia deberá fijar, por la misma resolución, la fianza en efectivo o en garantía, real o personal, que prestará el recurrente para garantía del recurrido, la cual será regida en todos los casos, en cuanto a su constitución y modalidades, por los artículos 131 al*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*133 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978. Esta fianza constituirá un privilegio especial a favor exclusivamente del recurrido, hasta la concurrencia de su crédito.*

- d. El numeral tercero, a su vez, dispone lo que sigue:

*El Secretario de la Corte no expedirá la copia certificada de la resolución de suspensión si no se le entrega la correspondiente constancia de la garantía. A falta de esta entrega dentro de los ocho días subsiguientes a la fecha de la notificación de la resolución, el recurrido podrá solicitar la perención de la misma. Sin embargo, el recurrente podrá presentar la garantía después del vencimiento de dicho plazo, mientras no se haya pronunciado la perención de la resolución. Declarada la perención, la sentencia podrá ser ejecutada por el recurrido.*

- e. Y el ordinal cuarto dispone: “Ordena la publicación de la presente resolución para su cumplimiento y ejecución”.

f. En lo que se refiere a la suspensión de las sentencias de amparo, el Tribunal no se referirá a dicha disposición, en virtud de que el procedimiento de amparo que existía a la fecha en que se dictó la Resolución núm. 388-2009, fue derogado por la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, lo cual es reconocido por el propio accionante en su instancia.

g. Acerca de la suspensión de las sentencias recurridas en casación en materia laboral, el accionante alega que el procedimiento de solicitud de suspensión establecido en los artículos precedentemente citados, contradicen las disposiciones del artículo 12 de la Ley núm. 491-08, que establece: “El recurso de casación es suspensivo de la ejecución de la decisión impugnada. Sin embargo, las



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

disposiciones del presente artículo, no son aplicables en materia de amparo y en materia laboral”.

h. Partiendo de esa premisa, el accionante alega que la Suprema Corte de Justicia ha excedido sus facultades y ha vulnerado el principio de separación de los poderes del Estado y las facultades constitucionales de configuración legal que le corresponden a las Cámaras Legislativas.

i. En ese sentido, este tribunal considera que el accionante parte de una errónea interpretación del indicado artículo 12 de la Ley núm. 491-08, de diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 845, de mil novecientos setenta y ocho (1978).

j. En efecto, lo que debe interpretarse del citado artículo, no es que las sentencias laborales recurridas en casación no son susceptibles de ser suspendidas en sus efectos, sino que la interposición del recurso de casación no suspende, de manera automática, la ejecutoriedad de la sentencia laboral recurrida en casación.

k. Es por esa razón que la Suprema Corte de Justicia estableció un procedimiento que debe agotar toda parte que recurre en casación una sentencia laboral y que pretenda la suspensión de la ejecución de esa decisión, hasta tanto se falle el recurso de casación.

l. En efecto, en los considerandos de la Resolución núm. 388-2009, de cinco (5) de marzo de dos mil nueve (2009), que establece el procedimiento para la solicitud de la suspensión de las sentencias laborales y de amparo, se hace una



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

adecuada motivación explicando el aspecto señalado, cuando establece lo siguiente:

*Atendido, que el referido artículo 12 queda circunscrito a reconocerle efecto suspensivo a los recursos de casación con la exclusión arriba indicada, habiendo sido eliminado el procedimiento que el mismo contenía a los fines de conocer las solicitudes de suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación.*

*Atendido, que como los recursos de casación en materia de amparo y laboral no son suspensivos de la ejecución de la sentencia impugnada, se requiere el establecimiento de un procedimiento que rijan la suspensión de las decisiones adoptadas en esas materias, que eventualmente pudieren ser anuladas como consecuencia del conocimiento de un recurso de casación y cuya ejecución, antes de ser decidido el recurso, pudiere ocasionar un perjuicio grave al recurrente;*

*Atendido, que el numeral 2do. del artículo 29 de la Ley núm. 821, del 21 de noviembre de 1927, autoriza a la Suprema Corte de Justicia a “determinar el procedimiento judicial que deberá observarse en los casos ocurrentes, cuando no está establecido por la ley, o resolver cualquier punto que para tal procedimiento sea necesario”; que de igual forma, el literal h, del artículo 14, de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, le da facultad para trazar el “Procedimiento judicial a seguir en todos los casos en que la ley no establezca el procedimiento a seguir”;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

m. Como puede apreciarse, la Suprema Corte de Justicia no hizo más que establecer un procedimiento para la solicitud de suspensión de las sentencias laborales y de amparo que no se contempló en la Ley núm. 491-08, en ejercicio de las facultades reglamentarias que le otorga el numeral 2 del artículo 29 de la Ley núm. 821, de veintiuno (21) de noviembre de mil novecientos veintisiete (1927), así como el literal h del artículo 14 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia.

n. Por su parte, el artículo 14, literal e, de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia (SCJ), establece la competencia de dicho órgano judicial para conocer sobre las demandas que pretendan la suspensión de aquellas sentencias que, como las laborales, están exentas del efecto suspensivo automático de la casación. En efecto, el artículo 14, literal e, es taxativo al referirse a la competencia del pleno de la SCJ para conocer sobre las demandas en suspensión de sentencias, cuando dispone: “Artículo 14. Corresponde, asimismo, a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de: (...) e) Demandas a los fines de que se suspenda la ejecución de sentencias; (...)”.

o. Por todas estas razones, este tribunal constitucional rechaza los argumentos de la parte accionante en el sentido de que la Resolución núm. 388, de cinco (5) de marzo de dos mil nueve (2009), vulnera el principio de separación de poderes del Estado y la facultad de configuración legal que la Constitución de la República les confiere a las cámaras legislativas.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Edison Antonio Vásquez Mazara contra la Resolución núm. 388-2009, de cinco (5) de marzo de dos mil nueve (2009), dictada por la Suprema Corte de Justicia.

**SEGUNDO: DECLARAR** inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad anteriormente descrita y, en consecuencia, **DECLARAR** conforme a la Constitución la Resolución núm. 388-2009, de cinco (5) de marzo de dos mil nueve (2009), dictada por la Suprema Corte de Justicia, que establece el procedimiento para la solicitud de suspensión de la ejecución de sentencias laborales recurridas en casación.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Edison Antonio Vásquez Mazara, a la Procuraduría General de la República y a la Suprema Corte de Justicia.

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**